

ACUERDO DEL COMITÉ DE GESTIÓN Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (CGYPE) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA MECÁNICA PARA EL DIAGNÓSTICO DE LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASÍ COMO LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2015.

A n t e c e d e n t e s

1. **Reforma Constitucional en Materia de Transparencia:** El 7 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto que reformó los artículos 6; 73; 76; 89; 105; 108; 110; 111; 116 y 122, de la Constitución, el cual entró en vigor al día siguiente. Entre otros elementos, reconoce como sujetos obligados de forma expresa a los órganos autónomos y a los partidos políticos. Además, da origen al organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, se estableció en el artículo Segundo Transitorio que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. Constitucional en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto.
2. **Reforma político electoral 2014:** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto que reformó los artículos 26; 28; 29; 35; 41; 54; 55; 59; 65; 69, 73; 74; 76; 82; 83; 84; 89; 93; 95; 99; 102; 105; 107; 111; 115, 116; 119 y 122; de la Constitución, el cual entró en vigor al día siguiente. Dicho ordenamiento estableció en el artículo Quinto Transitorio que el INE debía integrarse dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.
3. **Creación del Instituto Nacional Electoral (INE).** En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el INE.
4. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE que abrogó al Código. En el artículo Sexto Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la LGIPE y expedir los reglamentos que se derivaran del

mismo a más tardar 180 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

5. **Expedición de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).** El mismo día, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGPP que abrogó al Código. Dicho ordenamiento estableció en el artículo 30 las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, las cuales fueron aumentadas con relación a las establecidas en el Código.
6. **Reglamento de Transparencia del INE.** El 2 de julio de 2014, el Consejo General, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública (Reglamento vigente), que abrogó al Reglamento del Instituto Federal Electoral (INE/CG70/2014), el cual tomó en consideración las nuevas obligaciones en materia de transparencia que estableció la LGPP.
7. **Cambio de nombre de la UTSID.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. A raíz del mismo la entonces Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación cambió su nombre a Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (**UTyPDP**).
8. **Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGTAIP. Derivado de la reciente promulgación de la LGTAIP, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General.

Del acuerdo mencionado, se desprende que en tanto se armoniza la legislación federal de la materia, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Pronunciamiento previo, régimen de Transparencia.** El artículo transitorio Primero de la LGTAIP establece que dicho ordenamiento entró en vigor el 5 de mayo de 2015; no obstante, la materialización de su contenido, está sujeta a diversas hipótesis. En el caso que nos ocupa, el Título Quinto de la Ley, está dedicado a las obligaciones de transparencia, en cuyo artículo 60 impone que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares, la información en sus sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el mismo sentido, el artículo 61 dispone que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

El artículo transitorio Octavo, señala que los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos para su implementación. Asimismo, indica que **en tanto entren en vigor los lineamientos, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet, la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.**

De igual forma, establece que **las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la LGTAIP no contempladas en la Ley Federal, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la propia LGTAIP.**

Así, el panorama al que se enfrentarán los institutos políticos como nuevos sujetos obligados directos, conlleva el desarrollo de estrategias para armonizar sus ordenamientos internos y, en consecuencia, los medios oficiales de difusión de información pública.

En ese sentido, se considera conveniente realizar un **segundo diagnóstico** de la situación actual de los portales de transparencia de los partidos políticos,

para que a manera de asesoría, les sean compartidas recomendaciones sobre la presentación, actualización, usabilidad y accesibilidad a la información que debe obrar en internet. Ello servirá de base para el cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 65, párrafo 4 del Reglamento, así como para identificar cuáles de las obligaciones que derivan de los artículos 70 a 83 (según su ámbito de competencia), ya podrían publicar en sus portales.

- II. **Competencia del CGyPE.** El CGyPE tiene entre sus funciones evaluar permanentemente el diseño y contenido de los portales Web, conforme al artículo 9, párrafo 4, fracción VI del Reglamento.
- III. **Informe anual.** El Informe anual del INE en materia de Transparencia, debe incluir una evaluación sobre el contenido, presentación y usabilidad, de conformidad con el artículo 9, párrafos 4, fracción VI y 6, fracción III del Reglamento.
- IV. **Competencia de la UTyPDP.** La UTyPDP tiene entre sus funciones, verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, conforme al artículo 16, párrafo 1, fracción XIII del mismo Reglamento.
- V. **Obligaciones de transparencia de los PP.** El artículo 64 del Reglamento, contempla la información pública que deben difundir los partidos políticos, a través de sus páginas de Internet, sin que medie petición de parte.
- VI. **Obligación de verificar.** El artículo 65, párrafo 4 del Reglamento, señala la obligación del CGyPE para verificar semestralmente, con apoyo de la UTyPDP, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 64.
- VII. **Mecánica a utilizar.** Para llevar a cabo el diagnóstico a los portales de transparencia de los partidos políticos conviene utilizar una mecánica similar a la aprobada el 19 de enero de 2015, aunque con algunos ajustes que permitan contar con mejores elementos. En función de ellos, se adjunta como Anexo 1, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

Las modificaciones consisten en:

- a) Extender los días para realizar el diagnóstico, al pasar de 14 a 20 días hábiles, con el fin de verificar a 2 partidos por día.
- b) El informe preliminar se entregará 5 días hábiles posteriores al diagnóstico realizado.
- c) Se entregará un listado de obligaciones que pudieran cumplimentarse como sugerencia de la UTyPDP.

VIII. Instrucción para realizar la verificación. La UTyPDP es el área que cuenta con las atribuciones para realizar el diagnóstico. Dentro de su estructura se encuentra la Unidad de Enlace, órgano que ha llevado a cabo verificaciones anteriores, además del diagnóstico de 2014-2015. Por ello, este Comité estima pertinente instruirle para llevarla a cabo, conforme al procedimiento que se apruebe para tal fin.

IX. Notificación a los partidos. En concordancia con lo anterior, este Comité instruye a la UTyPDP, para que por conducto de la Unidad de Enlace, haga del conocimiento de los partidos políticos el presente Acuerdo, dentro de los 3 días hábiles posteriores a su aprobación.

De conformidad con los antecedentes y considerandos; y con fundamento en los artículos 9, 64 y 65 del Reglamento, el CGyPE emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba realizar un segundo diagnóstico de la situación actual de los portales de transparencia de los partidos políticos, para que a manera de asesoría, les sean compartidas recomendaciones sobre la presentación, actualización, usabilidad y accesibilidad a la información que debe obrar en internet.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la **Mecánica para el Diagnóstico de los portales de transparencia de los partidos políticos nacionales, así como a la cédula de evaluación**, conforme al considerando VII del presente Acuerdo.

Tercero. Se aprueba como fecha de inicio del diagnóstico **el 3 de agosto de 2015**, conforme a la tabla de plazos que forma parte de la Mecánica.

Cuarto. Se instruye a la UTyPDP realizar el Diagnóstico conforme al Considerando VII del presente Acuerdo.

Quinto. Se instruye a la UTyPDP para que por conducto de la Unidad de Enlace, notifique a los partidos políticos, conforme al Considerando IX de este Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.